

QUERELLANTE : FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO
: DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

RUT N° : 9.403.994-0.

DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6, SANTIAGO

QUERELLADO 1 : EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA
RUT : 7.128.931-1

QUERELLADO 2 : GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA
RUT : 7.696.334-7

QUERELLADO 3 : GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RUT : 8.653.093-7;

QUERELLADO 4 : ÓSCAR BERNARDO ESPEJO NÚÑEZ
RUT : 10.470.374-7

ABOGADOS

PATROCINANTES : BERNARDO LARA BERRÍOS
: RUT N° 5.770.827-1
: MARIO MOREN ROBLES
: RUT N° 9.900.692-7
: BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS
: RUT N° 13.675.866-7
: MISAEL MORALES GODOY
RUT N° 13.833.745-6

DOMICILIO : AMUNÁTEGUI N°66, SANTIAGO

CORREOS ELECTRÓNICOS : mario.moren@sii.cl;
benjamin.rios@sii.cl;
mmoralesg@sii.cl;
juiciosdgc@sii.cl;
tamara.ulloa@sii.cl.



EN LO PRINCIPAL : QUERELLA POR DELITO TRIBUTARIO.

EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTO.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.

EN EL TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EN EL QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompaño en un otrosí,

domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, a V.S. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querella criminal en contra de **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA, RUT N°7.128.931-1, GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA, RUT N°7.696.334-7; GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RUT N°8.653.093-7; y ÓSCAR BERNARDO ESPEJO NÚÑEZ, RUT N°10.470.374-7**, en su calidad de representantes legales de **CIDEF COMERCIAL S.A., RUT N° 79.780.600-5**, todos domiciliados en calle en Avenida Francisco Bilbao N° 520, Providencia, por la responsabilidad que les corresponde en calidad de autores del **delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario**, a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados, se les acuse y, en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas a los ilícitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delito tributario se dirige única y exclusivamente en contra de las personas singularizadas de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dichas personas y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal por el delito tributario para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delito tributario, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aun cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a las individualizadas también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delito tributario, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la

aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario “no importa ni puede importar” una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.



Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querella se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I.- INTRODUCCIÓN.

La sociedad **CIDEF COMERCIAL S.A.**, es una sociedad anónima que forma parte del holding de las llamadas empresas del "**GRUPO ERRAZURIZ**", dentro del cual se encuentran **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, RUT N° 96.799.480-4 (absorbida por **SALMONES DE CHILE TRADING S.A.**, RUT N° 96.850.750-8), **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, RUT N° 96.587.510-7, y **ATACAMA CHEMICAL S.A.**, RUT N° 99.505.320-9, entre otras.

Además, se debe tener, presente que el Servicio de Impuestos Internos interpuso querella en el 7° Juzgado de Garantía, con fecha 07 de noviembre de 2014, en contra de **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA, GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA** y otros, como representantes legales de la sociedad **ATACAMA CHEMICAL S.A.**, RUT N° 96.799.480-4, RIT N° 20439-2014, RUC N° 1410036097-8, por estar involucrada en una estructura evasiva de impuestos constitutiva de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso primero y tercero del Código Tributario, hechos en los cuales actuó **CIDEF COMERCIAL S.A.**, como una de las empresas intermediarias, que permitió realizar la conducta evasiva.

II.- LOS HECHOS.

Como resultado de un proceso de Recopilación de Antecedentes realizado a la contribuyente **CIDEF COMERCIAL S.A.**, RUT N° 79.780.600-5, que culminó con el Informe de Recopilación N°1100/2017, de fecha 04 de noviembre de 2017, elaborado por la Dirección de Grandes Contribuyentes, Departamento de Fiscalización Grandes Empresas Nacionales del Servicio de Impuestos Internos, suscrito por la fiscalizadora Cecilia Cheuque Cifuentes, se pudo constatar que los querellados **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA, GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA, GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y ÓSCAR BERNARDO ESPEJO NÚÑEZ**, en sus calidades de representantes legales de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, registraron y declararon costos y/o gastos falsos, en el Formulario N° 22, sobre Declaraciones de Impuesto a la Renta, de la sociedad **CIDEF COMERCIAL S.A.**, en el Año Tributario 2013, configurando de esta forma, el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, lo que generó un perjuicio fiscal ascendente a **\$2.433.099.925**.

III.- ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES CONSTITUTIVAS DE DELITOS TRIBUTARIOS.

DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MALICIOSAMENTE FALSA.

Los querellados, en el Año Tributario 2013, presentaron el Formulario N° 22, sobre Declaraciones de Impuestos a la Renta de la contribuyente **CIDEF COMERCIAL S.A.**, incluyendo costos y/o gastos provenientes de asesorías tributarias falsas, las cuales supuestamente fueron realizadas por las empresas **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, RUT N°96.799.480-4 (hoy **ADMINISTRADORA DE RECURSOS S.A.**), e **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, RUT N° 96.587.510 (hoy **COMERCIAL S.A.**), ambas pertenecientes al “**GRUPO ERRAZURIZ**”, pagando un total de **USD 14.950.000**, equivalentes a **\$6.954.285.500** pesos chilenos, monto que al ser declarado como gasto provocó una disminución indebida del Impuesto de Primera Categoría que la empresa debía pagar en el año tributario 2013, evadiendo de este modo el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En la especie, y de acuerdo a lo indicado en el Informe de Recopilación de Antecedentes N°1100/2017, de fecha 04 de noviembre de 2017, se pudo determinar que los querellados registraron en la contabilidad de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, supuestos gastos efectuados por asesorías prestadas por la sociedad **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, según contrato de fecha 30.01.2012, y cuyo objeto era llevar negociaciones con distintas empresas de China, y de esta forma acordar la distribución de los vehículos en Chile por **CIDEF COMERCIAL S.A.**, y por lo cual supuestamente pagaron un monto ascendente a USD 5.000.000, equivalente a \$2.397.100.000 pesos chilenos, monto que fue registrado y declarado en el Formulario N° 22, sobre Declaraciones de Impuesto a la Renta, del Año Tributario 2013, de la sociedad **CIDEF COMERCIAL S.A.**

De igual forma, los querellados presentaron otro contrato por asesoría celebrado entre **CIDEF COMERCIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, con fecha 30.01.2012, cuyo objeto era llevar la negociación de la indemnización por el término de la representación de **CIDEF COMERCIAL S.A.** de las marcas **NISSA** y **MARUBENI**, pagando por dicha asesoría la suma de USD 9.950.000 equivalente a \$4.557.185.500 pesos chilenos, monto que fue registrado y declarado en el Formulario N° 22, sobre Declaraciones de Impuesto a la Renta, del Año Tributario 2013.

Ahora bien, **CIDEF COMERCIAL S.A.**, no logró acreditar la efectividad de las asesorías realizadas por **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, teniendo además en consideración que, las dos empresas

involucradas pertenecen al mismo holding de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, conocido como el "**GRUPO ERRAZURIZ**", y que se pagaron por dichas asesorías prestadas montos excesivamente elevados, por tanto, es posible concluir que dichas asesorías no fueron realizadas por las empresas **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, y que los querellados registraron y declararon costos y/o gastos falsos, con la finalidad de evadir el pago del impuesto que correspondía a la sociedad **CIDEF COMERCIAL S.A.**,

Corroboran lo anterior, las Declaraciones Juradas prestada por los querellados y el abogado del "**GRUPO ERRAZURIZ**", de las cuales se puede extraer lo siguiente:

1.- Declaraciones Juradas del representante legal y Director de CIDEF COMERCIAL S.A.

a) En Declaración Jurada prestada ante este Servicio, con fecha 13 de noviembre de 2017, de **FRANCISCO JAVIER ERRAZURIZ OVALLE**, Director de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, al momento de firmar los contratos de asesorías entre **CIDEF COMERCIAL S.A.** e **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, manifestó ser el Director de dicha sociedad, y que bajo su responsabilidad tiene las labores propias del cargo.

De otra parte, al ser consultado respecto a qué consistió la asesoría contratada de **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, dio respuestas poco aclaratorias, señalando que: "*consistió en lo que señala el contrato*". Asimismo, al ser consultado sobre cómo se materializó dicha asesoría, expresa: "*En el resultado de ella misma. Hay mucha documentación de respaldo que desgraciadamente **CIDEF** no la tenía, y no se entregó al Servicio en su oportunidad, y se le encargó al abogado que la entregara al tribunal, que respalda la operación en su efectividad y realidad. Por lo demás, es por eso que **CIDEF COMERCIAL** hoy trabaja con las marcas chinas en la actualidad.*"

Consultado sobre la asesoría de **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, señaló que consistió en: "*Todo lo posible e imposible de imaginar*", y al ser consultado sobre la forma en que se materializó la asesoría prestada de **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, solicitándole mencionar informes, documentos, etc., indicó: "*Desde ya con el pago de los 27 millones de dólares, que desde el cielo no llegaron*", no entregando los antecedentes necesarios requeridos para acreditar la forma en que se materializó la asesoría.

En cuanto, a la relación entre **CIDEF COMERCIAL S.A.** y las sociedades **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, manifestó que todas están dentro del mismo holding, como también declaró que conoce a los que comparecieron en las celebraciones de los contratos de asesorías con **CIDEF**

COMERCIAL S.A., como representantes legales de **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, siendo estos **EMILIO SARATINI MARTÍNEZ**, **GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y **EDUARDO VIADA**, señalando que son empleados del “**GRUPO ERRAZURIZ**”.

B) En Declaración Jurada ante ministros de fe de este Servicio, de fecha 13 de noviembre de 2017, don **GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA**, representante legal de **CIDEF COMERCIAL S.A.** al momento de celebrar los contratos de asesorías entre **CIDEF COMERCIAL S.A.** e **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, señaló que, desde diciembre de 2010, es gerente general de dicha empresa.

Al ser consultado sobre la asesoría prestada por **INVERSIONES Y GESTIONES EMPRESARIAL S.A.**, RUT N° **99.551.050-2**, señaló que no sabe cómo se materializó la asesoría, y que respecto a los honorarios cancelados, no conoce los parámetros usados para fijarlos.

Ante la pregunta de cómo se materializó la asesoría prestada por **FINANCIAL AND TRADING S.A.** a **CIDEF COMERCIAL S.A.**, indicó: “*Yo aquí actúe como apoderado, no como representante legal, y al final se consiguieron marcas y se pagó una indemnización*”. También, indicó no conocer en detalle en que consistió la asesoría, pero señaló que básicamente eran negociaciones y los cierres de contratos.

Por último, declara conocer a **EMILIO SARATINI MARTÍNEZ RAMÍREZ**, **GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y **EDUARDO VIADA**, por ser trabajadores del “**GRUPO ERRAZURIZ**”.

2.- Declaraciones Juradas de los representantes legales de FINANCIAL AND TRADING S.A. que comparecieron a la firma del contrato con CIDEF COMERCIAL S.A.

a) En Declaración Jurada de **EMILIO ROBINSON SARANTINI RAMÍREZ**, prestada ante funcionarios de este Servicio, con fecha 14 de noviembre de 2017, manifestó que se desempeña como contador, y que sus actividades siempre han estado relacionadas a su profesión. Además, agregó estar contratado por **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE GESTIÓN**, empresa perteneciente al holding de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, sin embargo señaló que hay una cláusula que estipula su debe dar apoyo donde lo destinen, dentro de las empresas del “**GRUPO ERRAZURIZ**”.

Consultado sobre su calidad de representante legal de **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, manifestó: “*En el año comercial 2012, no tenía ninguna responsabilidad*”.

directa, sólo figuro en la escritura como representante. Nunca fui contador de esa empresa”.

En cuanto a la relación entre **CIDEF COMERCIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, indicó que son del mismo grupo, y que además tienen una relación comercial en virtud del contrato de asesoría.

Finalmente, declara conocer a **FRANCISCO JAVIER ERRAZURIZ OVALLE**, en su calidad de Director de varias empresas del **GRUPO ERRAZURIZ**; a **GONZALO LANDAETA**, como gerente general de **CIDEF COMERCIAL S.A.**; y a **EDUARDO VIADA**, como compañero de trabajo dedicado a las finanzas.

b) Del mismo modo, **GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con fecha 14 de noviembre de 2017, en Declaración Jurada ante ministros de fe de este Servicio, manifestó ser contador dependiente del **“GRUPO ERRAZURIZ”**. En cuanto a sus responsabilidades señaló: *“En el año 2012, era representante legal, conjuntamente con 4 personas más. Realicé labores generales, pero la empresa tenía gerente general que era el que hacía las labores. No recuerdo quien era el gerente general”*.

Respecto a la forma en que se materializó la asesoría, señala: *“Como es una asesoría jurídica, el abogado de la compañía don Claudio Morales, tiene todos los antecedentes y documentos que acreditan la materialidad y veracidad de esta asesoría. Parece que son emails, cartas, y además el propio balance da cuenta de honorarios cancelados a profesionales abogados que don Claudio Morales contactó para llevar a cabo esta asesoría. Esto significa que se subcontrató profesionales como el caso de don Cristian Roselot, como persona y como la empresa de abogados en la que él participa, y además de otros profesionales también”*

Consultado por la relación entre **CIDEF COMERCIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, manifestó que tienen una relación contractual, por el contrato de asesoría, y que además, son empresas del mismo holding económico.

Finalmente, reconoce que la sociedad **FINANCIAL AND TRADING S.A.** no tiene más ingresos que los recibidos por la asesoría prestada por **CIDEF COMERCIAL S.A.**

3.- Declaraciones Juradas del apoderado y representante legal de INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.

a) Por su parte, **GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en Declaración Jurada de fecha 14 de noviembre de 2017, señaló ser apoderado de **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** Al ser consultado respecto a la forma en que se

materializó la asesoría, indicó que, según el abogado de la compañía existen emails y documentos que acreditan la materialidad efectiva de esta asesoría, que finalizó en el pago de ella por parte de **CIDEF COMERCIAL S.A.**

Por otra parte, manifestó que **CIDEF COMERCIAL S.A.** e **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, tienen una relación comercial y, agrega que esta empresa no tiene asesores tributarios.

b) De igual forma, mediante Declaración Jurada de fecha 14 de noviembre de 2017, prestada ante ministro de fe de este Servicio por **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA**, quien es otro de los representantes legales de **CIDEF COMERCIAL S.A.** y de **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, señaló: *"Solamente en el grupo Errazuriz, manejo los flujos de caja del grupo, las deudas, la relación con los mayores proveedores, bancos, instituciones financieras, etc."*

Al ser consultado, respecto de las actividades de asesorías que realizaba **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, específicamente el tipo de asesoría, señaló no estar seguro, pero confirma la realización de asesorías porque todas las empresas del grupo tienen giro amplio, y de hecho, se prestan asesorías permanentes, día a día, unas a otras.

Agrega, que en la actualidad la sociedad **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, no está operando y que la última asesoría que recuerda es la de **CIDEF COMERCIAL S.A.**



Además, manifestó que: *"CIDEF COMERCIAL S.A. era propietaria de INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A., pero lo más importante es la relación comercial que tenían, ambas vendían vehículos NISSAN, que hacía que INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A., también estuviera involucrada en los términos del contrato de la marca NISSAN, y además dado que el 100% de los ingresos de CIDEF dependían de NISSAN, la probabilidad de entrar en cesación de pagos de CIDEF COMERCIAL S.A. dado el altísimo nivel de pasivos, conformados por proveedores y bancos, y los litigios que ya estaban comenzando con NISSAN y MARUBENI, hacía absolutamente necesario operar con una empresa distinta y que fuera del rubro"*. Por último, agrega que la sociedad no tiene asesores tributarios.

4.- Declaración Jurada abogado CLAUDIO MORALES BORGES:

En Declaración Jurada de fecha 21 de noviembre de 2017, ante ministros de fe de este Servicio, **CLAUDIO MORALES BORGES**, manifestó ser el abogado asesor de distintas empresas del **"GRUPO ERRAZURIZ"**, y que específicamente ve los juicios

civiles y comerciales, sin perjuicio de participar en otras actividades de asesoría legal dentro del mismo grupo. Agrega, que actualmente trabaja bajo subordinación y dependencia de **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE GESTIÓN EMPRESARIAL SPA**, RUT N° 99.551.050-2, otra de las empresas del "**GRUPO ERRAZURIZ**".

Al ser consultado respecto a la relación entre las sociedades **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, señala: *"INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL, recuerdo que en algún momento mis honorarios eran pagados por esta empresa"*.

En cuanto a **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, señala: *"Actualmente, ninguna por cuanto según averigüé esta sociedad se encuentra disuelta y con término de giro, sin embargo, mientras esta funcionaba, era mandatario judicial de la misma"*.

Por otra parte, ante la exhibición de los contratos de asesoría firmados por **CIDEF COMERCIAL S.A.** con **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, señaló haber tomado conocimiento de ellos hace 2 o 3 semanas atrás, y que no fueron redactados por él.

En cuanto, a la forma en que se materializaron las asesorías contratadas de las empresas relacionadas, señaló respecto a **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**: *"Debo aclarar que mis servicios en esta materia dicen exclusiva relación con las asesorías legales con motivo de la terminación del contrato con Nissan, tal como señalé anteriormente no participé en la negociación para la obtención de nuevas marcas, por cuanto dichas reuniones fueron realizadas en el extranjero, y las menos en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, me consta la efectividad de las mismas, por cuanto existen fotografías y publicaciones de prensa, que hacen referencia a las mismas, como también por el hecho que, como señalé anteriormente, debí contactarme con los asesores legales de al menos dos concesionarios para tantear si estos estaban dispuestos a tomar estas nuevas marcas como parte de aquellas que explotan comercialmente. Además, como lo señalé, participé en la fiesta del salón del automóvil en que se lanzaron esas marcas, cuestión que fue ampliamente publicitada en la prensa de la época. Finalmente, entre los antecedentes que existen en el departamento legal hay presentaciones en PPT de planes de desarrollo y de marketing respecto a estas marcas, muchas de las cuales aparecen conducidas a través de email en inglés a distintos personeros chinos, representantes de las marcas en cuestión, y que, tenían por objeto convencerlos de la conveniencia de entregar la representación en Chile a CIDEF"*.

En relación a **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, manifestó: *"Con asistencia a reuniones de negociación con la gente de NISSAN, recuerdo en varias de ellas haber estado junto a Cristian Roselot, y él es uno de los profesionales que tenía contrato con*

Financial and Trading, además compartí la defensa de los juicios provocados por los concesionarios ya relatados, con Susana Fuentes y Claudio Conejera, quienes también prestaban servicios para Financial and Trading, y otros de los abogados que intervino fue José Pablo Dulanto, quien principalmente ayudó en la redacción del acuerdo final. Sin perjuicio de lo anterior, existen emails que comparto con Cristian Seeman, donde obviamente cada uno coopera desde su propia óptica, más judicial la mía más corporativa que la de él, y el personal de apoyo del departamento legal como procuradores u otros abogados”.

De las anteriores Declaraciones Juradas, se logra advertir que **CIDEF COMERCIAL S.A.** y las empresas supuestamente prestadoras de los servicios, tienen una estructura común, actuando como un holding, compartiendo trabajadores, gerentes y asesores, no lográndose distinguir los servicios que se prestaron por una empresa u otra, y qué trabajadores de **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A** y **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, realizaron las gestiones que suponen un servicio de asesoría de la magnitud indicada en la presente querella.

De todo lo expuesto, queda de manifiesto que los querellados conocían la falsedad de los contratos de asesorías, por los cuales se pagó a la sociedad **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, y a la sociedad **FINANCIAL AND TRADING S.A.**, la suma total de USD 14.950.000, monto que representaba un 55% del total recibido por concepto de la indemnización realizada por **NISSAN MOTOR COMERCIAL LIMITADA** y **AUTOMOTRIZ MARUBENI LIMITADA**, a **CIDEF COMERCIAL S.A.**, por la suma ascendente de USD 27.000.000, los cuales fueron registrados como costos y/o gastos, en el Formulario N° 22, sobre Declaraciones de Impuestos a la Renta de la contribuyente **CIDEF COMERCIAL S.A.** Lo anterior, da cuenta que la única finalidad de simular dichos contratos de asesorías, era disminuir la carga tributaria al recibir la indemnización pagada por **MARUBENI** y **NISSAN** a **CIDEF COMERCIAL S.A.**

IV.- PERJUICIO FISCAL.

De acuerdo al Informe de Recopilación de Antecedentes N°1100/2017, de 04 de diciembre de 2017, el perjuicio fiscal actualizado al mismo mes y año, por concepto las irregularidades descritas relacionadas con Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, alcanza a la suma de **\$2.433.099.925**.

V.- DERECHO.

De esta forma y a través de la mecánica antes descrita, se ha tomado conocimiento de que los querellados **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA**, RUT N° 7.128.931-1, **GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA**, RUT N° 7.696.334-7; **GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, RUT N° 8.653.093-7; y **OSCAR BERNARDO ESPEJO NÚÑEZ**, RUT N° 10.470.374-7, en calidad de representantes legales de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, han incurrido en la comisión del delito tributario contemplado en el **artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario**.

En efecto, el delito tributario establecido en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, sanciona a *"Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda..., con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en su grado medio a máximo"*. En efecto, los querellados, en sus calidades de representantes legales de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, declararon en su Formulario N° 22, sobre Declaraciones de Impuestos a la Renta, del Año Tributario 2013, costos y/o gastos provenientes de asesorías tributarias falsas de **FINANCIAL AND TRADING S.A.** e **INVERSIONES Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.**, con la finalidad de aumentar los gastos y de esta forma disminuir, correlativamente, el impuesto a pagar.

VI.- DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como "dolosa", "maliciosamente" y "a sabiendas".

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

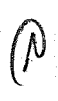
Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra "Tratado de Derecho Penal", no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo "tenga plena certeza" de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se "represente como posible" la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto "quiera" o "desea" el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo "acepte".

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: "supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito" (el subrayado es nuestro).



La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa *"la declaración incompleta o errónea. Que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia"*, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa *"las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda"*. Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.



En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: *"Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos"*.

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como "maliciosamente" o "a sabiendas" ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposo sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: "salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...". En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace sinónimos las expresiones "maliciosa" y "dolosa", lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a "malicia" para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que *"Las expresiones 'maliciosamente' o 'dolosamente' no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que a conducta misma, sin este trasfondo, 'aparecería a la vista' como menos grave o menos relevante"* (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

"Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no

son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238)."

"En concepto de Pérez del Valle, "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores" (RDP, 1994, p. 413)."

"El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que "el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria." (STC, 174/ 17.12. 1985)."

"Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como "con innegable ironía" puntualiza Baumann, "al dolo nunca nadie lo ha visto", de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.)."

En consecuencia, los querellados en su calidad de representantes legales de la sociedad **CIDEF COMERCIAL S.A.**, registraron supuestas asesorías por montos excesivamente elevados, lo anterior con empresas pertenecientes al mismo holding, es decir, empresas relacionadas, con el único fin de disminuir su carga tributaria, actuando con conocimiento que cometían un delito tributario al incluir como gastos dichas asesorías, y que provocaban un alto perjuicio fiscal, el que asciende a **\$2.433.099.925**.

VII.- PARTICIPACIÓN.

En cuanto a la participación, a los responsables **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA**, RUT N° 7.128.931-1, **GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA**, RUT N° 7.696.334-7; **GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, RUT N° 8.653.093-7; y **ÓSCAR BERNARDO ESPEJO NÚÑEZ**, RUT N° 10.470.374-7, representantes legales a la época de comisión de los ilícitos de **CIDEF COMERCIAL S.A.**, les cabe participación a título de autores en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, tomando participación en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en relación con el artículo 99 del Código Tributario, que prescribe que las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicaran a quien debió cumplir con la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o a

quienes hagan las veces de estos y a los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 97 N°4 inciso primero, 99, y 162 del Código Tributario.

RUEGO A S.S.: se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **EDUARDO BONIFACIO VIADA ARETXABALA**, RUT N° 7.128.931-1, **GONZALO RODOLFO LANDAETA PEREIRA**, RUT N° 7.696.334-7; **GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, RUT N° 8.653.093-7; y **ÓSCAR BERNARDO ESPEJO NÚÑEZ**, RUT N° 10.470.374-7, en sus en calidades de representantes legales de **CIDEF COMERCIAL S.A.** RUT N° 79.780.600-5, todos domiciliados en Avenida Francisco Bilbao N°520, Providencia, por la responsabilidad que les corresponde en calidad de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, a fin que sea declarada admisible y acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a los querrellados, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US., tener presente que será acompañado al Ministerio Público, el Informe N° 1100/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, suscrito por la funcionaria fiscalizadora de este Servicio Cecilia Cheuque Cifuentes, perteneciente al Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales, dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicios de Impuestos Internos, y su respectivo cuaderno de antecedentes.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS., tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

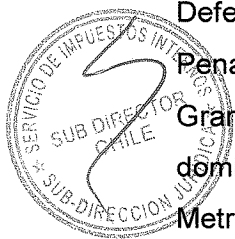
1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDECE), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrela.

2. Se ubique y tome declaración a los sujetos individualizados en declaraciones como Susana Fuentes, Claudia Conejera, José Pablo Dulante y Cristian Seeman, a fin de evaluar su eventual participación en los hechos descritos, efectuando los reconocimientos de documentos y peritajes que fueran necesarios, a fin de determinar la intervención de todas las personas involucradas en los mismos

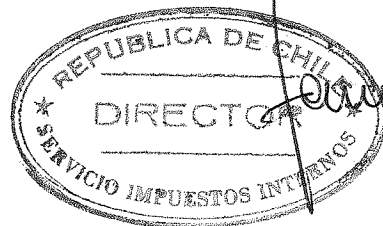
3. Se identifique a otra u otras personas relacionadas con la comisión del ilícito motivo de esta querrela u otros de la misma naturaleza.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: mario.moren@sii.cl; benjamin.rios@sii.cl; mmoralesg@sii.cl; juiciosdgc@sii.cl; y tamara.ulloa@sii.cl

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a los siguientes abogados, don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, **MARIO MOREN ROBLES**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal, **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe del Área de Litigación Penal y **MISAEEL MORALES GODOY**, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Grandes Contribuyentes, todos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en Amunátegui 66°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.



[Handwritten signature]
18.833.745-6



CERTIFICO QUE LA FIRMA ANTERIOR CORRESPONDE A:

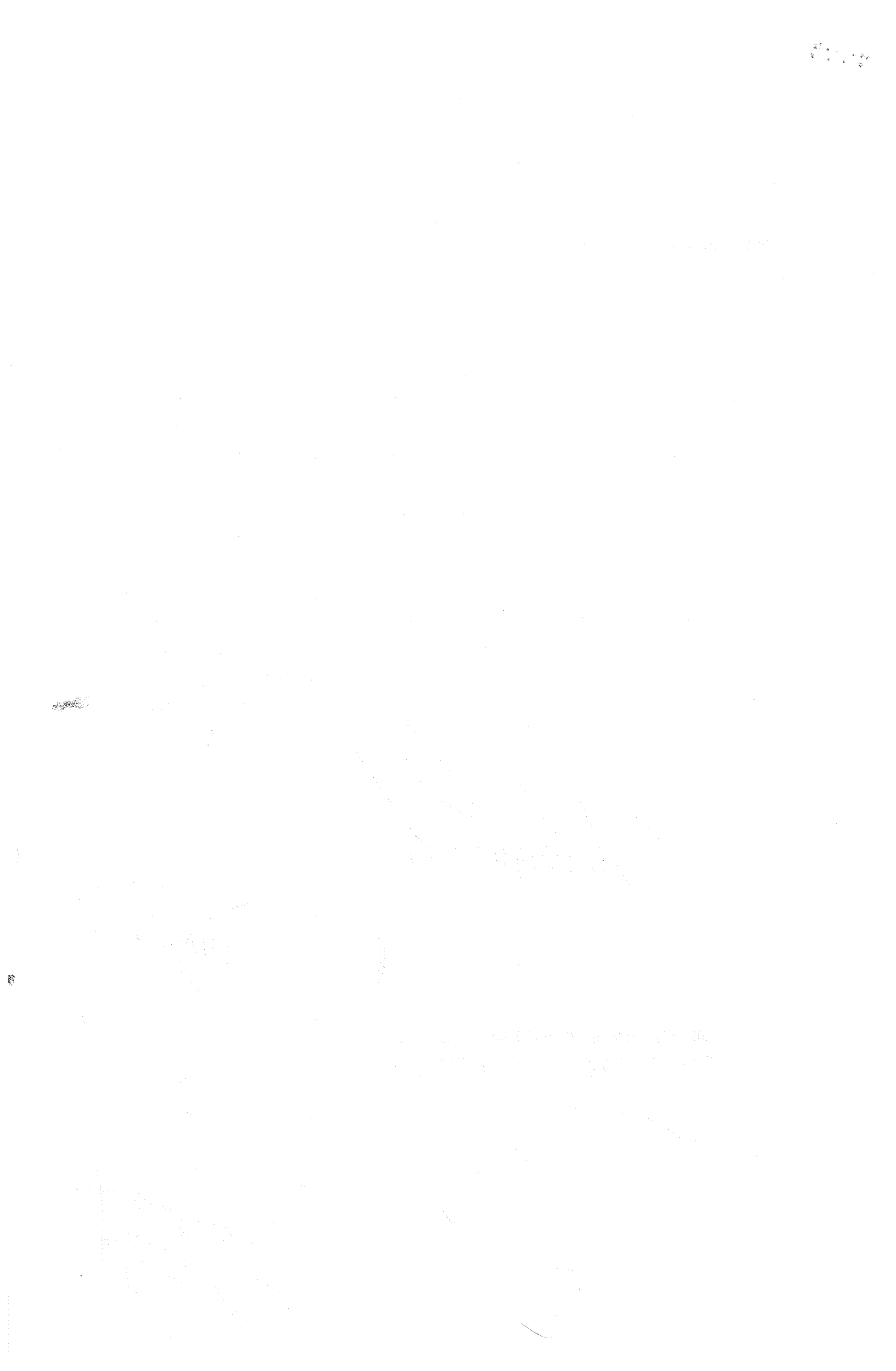
[Handwritten signature]

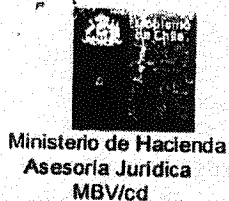
GINA ANASTASOV AGUILERA
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





MINISTERIO DE HACIENDA	SERV. IMPTOS. INTERNOS
	09 SEP 2015
TOTALMENTE TRAMITADO	DOCUMENTO OFICIAL

SE **NOMBRA** DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS A DON FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, EN CALIDAD DE TITULAR.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
E7060/2015
RECIBO

MINISTERIO DE HACIENDA
JEFE OFICINA DE PARTES

SANTIAGO, 13 AGOSTO 2015

N° 1159

CONTRALORIA GENERAL	
TOMA DE RAZON	
17 AGO 2015	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPT. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUT.	
DEDUC. DCTO.	*071219

VISTOS: El artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; los artículos 4 y 16 inciso segundo, del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 649, del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2014; el Oficio Ord. N° 2276, del Director Nacional del Servicio Civil, de 13 de agosto de 2015 y los antecedentes que adjunta; lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Dirección Nacional del Servicio Civil convocó al concurso público para proveer el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, que se encontraba vacante con ocasión de la renuncia del titular que lo servía.

2.- Que, dicho concurso fue aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien ha efectuado la respectiva propuesta de los postulantes seleccionados para el nombramiento por la autoridad correspondiente.

3.- Que, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, he resuelto nombrar en el cargo señalado a la persona que más adelante se indica, dicto el siguiente,

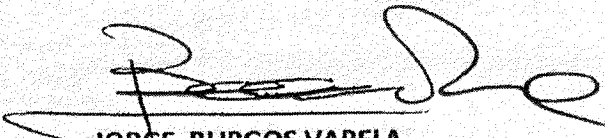
DECRETO:

1° Nómbrase, a contar desde la fecha del presente decreto, a don **FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO**, R.U.T. N° 9.403.994-0, en el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de titular.

2° Por razones de buen servicio, el nombramiento del señor Barraza producirá sus efectos a contar desde la fecha antes señalada sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

3° El gasto que demande el presente decreto se imputará a la Partida 08, Capítulo 03, Programa 01, Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del Presupuesto del Servicio de Impuestos Internos.

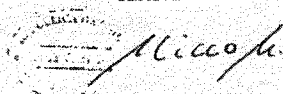
ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y
PUBLÍQUESE.


JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República


RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a usted para su conocimiento

Saluda Alta. a usted

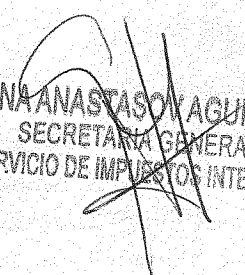

Alejandro Micco Aguayo
Subsecretario de Hacienda



Es copia fiel del original que he tenido a
vista.

18 DIC. 2017

Santiago


GINA ANASTASIO AGUILERA
SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS